



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030608

Lima, 28 de junio de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0971-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1736-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MOLINOS CALCÁREOS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SHUPLUY  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SHUPLUY, PROVINCIA DE YUNGAY  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE CAL, CEMENTO Y YESO  
**MATERIA** : RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0485-2019-OEFA/DFAI del 15 de abril de 2019, el Recurso de Reconsideración presentado por MOLINOS CALCÁREOS S.A.C. a través del Escrito de Registro N° 51850 del 17 de mayo de 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0485-2019-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 15 de abril de 2019 (en adelante, **la Resolución Directoral**), debidamente notificada el 25 de abril de 2019<sup>3</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Molinos Calcáreos S.A.C.(en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

**Tabla N° 1: Conducta infractora**

N°	Conducta Infractora
1	Molinos Calcáreos desarrolló actividades de extracción de arcilla y elaboración de adobe, las cuales no se encuentran contempladas en su Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, DAA).

- El 17 de mayo de 2019, mediante escrito de Registro N° 51850<sup>4</sup> el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, **Recurso de Reconsideración**) en el extremo referido a la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20530553541.

<sup>2</sup> Folios 115 al 127 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 128 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 129 al 184 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante Carta N° 1044-2019-OEFA/DFAI<sup>5</sup> de fecha 10 de junio de 2019, esta Dirección programó el informe oral solicitado por el administrado, el mismo que se llevó a cabo el 21 de junio de 2019<sup>6</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Cuestión procesal

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva

<sup>5</sup> Folio 186 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 188 del Expediente.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>8</sup>.

9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 25 de abril de 2019<sup>9</sup>, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 17 de mayo del 2019 para impugnar la mencionada resolución.
10. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 17 de mayo de 2019<sup>10</sup>, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
  - (i) Panel fotográfico, fechado al 15 de mayo de 2019, con precisión de las coordenadas geográficas.
  - (ii) Copia del contrato de Establecimiento de Servidumbre de Mutuo Acuerdo y Autorización de Uso de Terreno Superficial.
11. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al Recurso de Reconsideración, se advierte que los documentos detallados en el numeral anterior no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, o no fueron valorado para la emisión de la misma, por lo cual califican como nueva prueba. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

### III.2 **Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.**

#### Respecto a los extremos cuestionados en el Recurso de Reconsideración

12. De la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, se advierte que el mismo fue interpuesto sólo en el extremo referido a la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral. Sin embargo, debemos señalar que, se desarrollan argumentos y se presentan medios probatorios que cuestionan tanto el dictado de la medida correctiva como la comisión de la conducta infractora.
13. En ese sentido, en virtud del Principio de Impulso de Oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante

<sup>8</sup> **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**  
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

<sup>9</sup> Folio 128 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 129 al 184 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>11</sup> en concordancia con el numeral 86.3 del artículo 86° del mismo dispositivo legal<sup>12</sup>, se considerará que el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es contra todos los extremos de la Resolución Directoral.

Respecto al desarrollo de actividades de extracción de arcilla y elaboración de adobe

14. En el Recurso de Reconsideración, el administrado señala que no se dedica a la extracción de arcilla y elaboración de adobe en las instalaciones de la Planta Shupluy y que, actualmente, el área donde supuestamente se habría realizado el hallazgo, se encuentra totalmente limpia.
15. Adicionalmente, el administrado alega que la extracción de materiales de la ladera y la fabricación de adobes fue realizada por la Comunidad Campesina de Shuply, quienes son propietarios del terreno y no por los trabajadores de la Planta Shupluy; y que, en el Acta de Supervisión no se pudo acreditar que el personal que desarrollaba dichas actividades, hayan sido trabajadores de la empresa.
16. Sobre el particular debemos precisar que de la revisión del Acta de Supervisión correspondiente a la acción de Supervisión Especial realizada el 13 de octubre de 2017<sup>13</sup>, suscrita por el Ing. Esteve Alan Gonzales Ortiz - Jefe de Seguridad y Medio Ambiente de la Planta Shupluy, se desprende que el propio representante del administrado admite que se realizaban actividades de extracción de arcilla y elaboración de adobes, al indicar que “la elaboración de bloques de adobe era para el mantenimiento de los hornos artesanales de cal, y que dicha actividad fue realizada por solicitud de algunos pobladores para poder generarles empleo”. Agregando que “laboraban de 2 a 3 personas temporalmente.”
17. Asimismo, se observa que, a solicitud del administrado, en la misma Acta se hizo constar que “cuando se haga entrega del requerimiento documentado se indicaría la fecha de subsanación o corrección”. Conforme se aprecia de los siguientes extractos:

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.3 Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)”.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

(...)

**86.3.** Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)”.

<sup>13</sup> Folio 25 del Acta de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) que obra a Folio 70 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21	<p>Respecto a la obligación normativa: "Obligación del titular: Artículo 13, inciso d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento".</p> <p>Durante la supervisión se identifica adyacente al almacén de herramientas una zona de extracción de material de la ladera del cerro (arcilla) y bloques de adobe sobre terreno afirmado a la intemperie o coberturados con plásticos, al respecto el administrado indica que realizan la elaboración de bloques de adobes para el mantenimiento de los hornos artesanales de cal, asimismo indican que dicha actividad fue realizada por solicitud algunos pobladores para poder generarles empleo.</p> <p>Cabe precisar que el administrado manifiesta que la zona de extracción de arcilla y elaboración de bloques de adobe cuenta con un área aproximada de 50 m2, y que laboran de 2 a 3 personas temporalmente (2 meses al año).</p> <p>Se registra lo anteriormente mencionado mediante vistas fotográficas</p>	NO	<p>El administrado precisa que cuando haga entrega del requerimiento documentario indicara la fecha de subsanación o corrección.</p>
----	---	----	--

Fuente: Acta de Supervisión del 13 de octubre de 2017

18. Complementariamente a ello, cabe señalar que, de la revisión de los actuados en el Expediente materia de análisis, se verifica que mediante carta N° 040-2017-MOLICALS S.A.C ingresada con escrito de Registro N° E01-076758 del 20 de octubre de 2017<sup>14</sup>, el administrado presentó su descargo al Informe de Supervisión N° 829-2017-OEFA/DSAP-CIND, indicando que realizó la consulta ante la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria-PRODUCE sobre la actividad de elaboración de adobes, conforme se aprecia del siguiente extracto:

*"En cuanto a este punto, se realizó la consulta a la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria – PRODUCE en el cual nos indica que debemos presentar dicha consulta sobre la actividad de elaboración de adobes, mediante la presentación de un informe y una carga para su evaluación y recomendación, para luego poder tomar las medidas y acciones correspondientes. De acuerdo a esto, en cuanto obtengamos la respuesta de la Dirección de Asuntos Ambientales, estaremos comunicando las acciones tomadas".*

Fuente: Informe de Supervisión N° 829-2017-OEFA/DSAP-CIND<sup>15</sup>.

19. En esa misma línea, en el Informe Oral llevado a cabo el 21 de junio de 2019<sup>16</sup>, el administrado reiteró que realizó la consulta ante PRODUCE sobre la actividad de fabricación de adobes, obteniendo como respuesta que correspondía realizar una actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental.
20. En tal sentido, se verifica que el administrado, a lo largo del desarrollo del presente PAS, reafirma su condición de realizar actividades de extracción de arcilla y elaboración de adobes, las cuales no se encuentran contempladas en su Declaración de Adecuación Ambiental.
21. Asimismo, es importante precisar que el administrado, cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 197-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAMI del 7 de junio del 2017<sup>17</sup>,

<sup>14</sup> Folio 55 al 56 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) que obra a Folio 70 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>16</sup> Contenido en Soporte digital (DVD) que obra a folio 189 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 81 del Expediente N° 0402-2017-DS-IND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sustentada bajo el Informe Técnico Legal N° 0445-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAMI-DEAM<sup>18</sup>, donde se precisó que en la Planta Shupluy se realizaría la actividad de producción artesanal de cal y que el proceso consta de las operaciones de: recepción, calcinación, enfriamiento y comercialización, por lo que el administrado, como titular del DAA es responsable de las actividades que se realizan en su planta, así como de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

22. Complementariamente, en su Recurso de Reconsideración, el administrado señaló que, si bien no presentó todos los recibos de pago realizados a la Comunidad Campesina de Shuply, cuenta con un Contrato de Autorización de Uso de Terreno Superficial, suscrito el 02 de enero de 2017 con dicha comunidad, el mismo que viene siendo renovado y donde se fijó un compromiso de pago mensual.
23. Sobre este punto, cabe indicar que, de la revisión del contrato presentado por el administrado, se advierte que el mismo fue denominado “Contrato de Establecimiento de Servidumbre de Mutuo Acuerdo y Autorización de Uso de Terreno Superficial” suscrito el 01 de junio de 2016, entre la Comunidad Campesina de Shupluy y el administrado, donde se fijó una vigencia de 1 año, renovable por acuerdo de ambas partes, y una contraprestación equivalente S/ 3, 000 Soles mensuales.
24. En ese orden de ideas, debemos precisar que si bien, dicho documento acredita la relación contractual entre la Comunidad Campesina de Shupluy y el administrado, sin embargo, no constituye un medio probatorio idóneo para demostrar que haya sido la comunidad campesina la que realizaba las actividades de extracción de arcilla y fabricación de adobes.
25. En consecuencia, los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan la imputación materia de análisis referida a **desarrollar actividades de extracción de arcilla y elaboración de adobe, las cuales no se encuentran contempladas en su Declaración de Adecuación Ambiental.**

*Respecto a la Medida Correctiva dictada en la Resolución Directoral*

26. El administrado indica que en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, la Autoridad Decisora dictó como Medida Correctiva “Acreditar la aprobación de la Actualización de la Declaración de Adecuación Ambiental a fin de contemplar la extracción de arcilla y elaboración de adobe, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción”.
27. Al respecto, reiteró que no realiza actividades de extracción de arcilla y elaboración de adobe en las instalaciones de la Planta Shupluy y que, actualmente, el área donde supuestamente se habrían realizado dichas actividades se encuentra totalmente limpia. Adjuntando fotografías con las coordenadas geográficas a efectos de verificar que corresponden al área del

<sup>18</sup> Folio 82 del Expediente N° 0402-2017-DS-IND.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

hallazgo. Por lo que, solicita reformar la Obligación N°1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, toda vez que la obligación supletoria de la medida correctiva se encuentra cumplida.

28. Sobre el particular, cabe señalar que, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, ha quedado acreditado que el administrado desarrolló actividades de extracción de arcilla y elaboración de adobe, las cuales no se encuentran contempladas en su Declaración de Adecuación Ambiental. Sin perjuicio de ello, en su escrito de reconsideración, el administrado adjuntó las siguientes vistas fotográficas fechadas al 15 de mayo de 2019<sup>19</sup>:

**Panel Fotográfico del 15 de mayo de 2019**



29. Al respecto, corresponde indicar que la Autoridad Supervisora detalló en el Acta de Supervisión la ubicación del área de elaboración de adobes (Coordenadas WGS 84 Zona 18 L Norte: 8979350 y Este: 203106)<sup>20</sup> y sustentó el hallazgo mediante las fotografías N° 8 y 9<sup>21</sup>:

<sup>19</sup> Folios 169 y 170 de Expediente.

<sup>20</sup> Folio 20 del Expediente N° 402-2017-DS-IND.

<sup>21</sup> Folio 50(reverso) y 51 del Expediente N° 402-2017-DS-IND.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

8 Áreas y/o Componentes Supervisados				
Código GPS	GARMIN (VISTA H)			
Sistema	WGS 84	Zona	18L	
N°.	Nombre	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte o Latitud	Este o Longitud	
1	Zona de ingreso a la Zona de Calcinación (Señalización)	8979311	203081	2645
2	Recepción de materia prima y carbón	8979302	203080	2645
3	Área de calcinación (6 hornos)	8979293	203079	2644
4	Tolva de descarga de Cal (Silo de almacenamiento de Cal)	8979288	203060	2642
5	Área de almacenamiento de residuos (cilindros)	8979328	203101	2645
6	Desmontera (Parte Baja)	8979171	202964	2621
7	Desmontera (Parte Alta)	8979301	203019	2629
8	Área de elaboración de adobe	8979350	203106	2647

**Panel Fotográfico del 12 de octubre de 2017**

<p>FOTO N° 8: Se observó que el administrado realiza la actividad de extracción de arcilla de la ladera del cerro. Esta área se ubica cercano al almacén de herramientas y zona de almacenamiento de materia prima (piedra caliza).</p>	<p>FOTO N° 9: Se observó que el administrado realiza la elaboración de bloques de adobe con la arcilla extraída, los que son utilizados para el mantenimiento de los hornos de calcinación, según informó el administrado. Esta área se encuentra sobre terreno afirmado y a la intemperie, tiene aproximadamente 50 m<sup>2</sup>, se identificó bloques de adobe y montículos de arcilla.</p>

30. Por lo tanto, de la comparación de las coordenadas geográficas indicadas en el Acta de Supervisión y en el escrito de Reconsideración del Administrado, se advierte que las coordenadas son concordantes y afines a la zona del hallazgo, por ende, permite concluir que actualmente en dicha área no se evidencia la actividad de extracción de arcilla y elaboración de adobe.

Coordenadas WGS 84 Zona 18 L	
Acta de Supervisión	Escrito de descargos
Norte: 8979350 Este: 203106	Norte: 8979353 Este: 203102



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Google Earth Pro (14.06.2019)

31. Cabe precisar que, la verificación de las coordenadas geográficas, pudo efectuarse a partir de la presentación de las fotografías adjuntas al Recurso de Reconsideración presentado por el administrado mediante escrito de Registro N° 51850 del **17 de mayo de 2019**, las cuales se encontraban fechadas al **15 de mayo de 2019**, es decir, con fecha posterior a la notificación de la Resolución Directoral realizada el 25 de abril de 2019.
32. En consecuencia, se verifica que el administrado ha adecuado su conducta infractora, referida a desarrollar actividades de extracción de arcilla y elaboración de adobe, las cuales no se encuentran contempladas en su Declaración de Adecuación Ambiental, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, a la fecha, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.
33. Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso. En consecuencia, amerita dejar sin efecto la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Molinos Calcáreos S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 0485-2019-OEFA/DFAI del 15 de abril de 2019 en el extremo referido a la medida



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correctiva impuesta en la Tabla N° 1 de la referida Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Dejar sin efecto la medida correctiva impuesta a **Molinos Calcáreos S.A.C.**, en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 0485-2019-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Confirmar la Resolución Directoral N° 0485-2019-OEFA/DFAI en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa de **Molinos Calcáreos S.A.C.**, por la comisión de la infracción N° 1 indicada en la Resolución Subdirectoral N° 599-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 4°.-** Confirmar la sanción de multa impuesta a **Molinos Calcáreos S.A.C.**, por la comisión de la infracción N° 1 indicada en la Resolución Subdirectoral N° 599-2018-OEFA/DFAI/SFAP, ascendente a **7.08** (Siete con 08/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **Molinos Calcáreos S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **Molinos Calcáreos S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

[RMACHUCA]

RMB/AAT/pss



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05462201"



05462201